



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### REHABILITACION OCMA N° 178-2005- LIMA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por doña Beatriz Melgarejo Cayetano contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de junio de dos mil cinco, obrante de fojas trece a quince, por la cual se declaró improcedente su solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de separación impuesta con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por su actuación como Juez Provisional del Vigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito del escrito presentado por doña Beatriz Melgarejo Cayetano solicitando la rehabilitación de la medida disciplinaria de separación del cargo del Juez Provisional del Vigésimo Sétimo Juzgado Especializado Penal de Lima, impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **Segundo:** Que, la finalidad que persigue lo prescrito en el segundo párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al otorgar el derecho a la rehabilitación de un magistrado señalando: "cumplida la sanción impuesta, el magistrado sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma", es doble, por cuanto: a) Favorece al sancionado administrativamente ofreciéndole como aliciente la desaparición de los antecedentes originados por su proceder, y b) Determina el cese del status de sancionado a fin de que recupere su imagen personal y condición de funcionario público que carece de antecedentes; es decir este mecanismo reposa en buena parte la eficacia de dicha clase de medidas, y constituye un veto para los funcionarios públicos que hayan incurrido en las conductas más graves sancionables en el ordenamiento administrativo; **Tercero:** Que, de fojas once y doce de autos, aparece que la sanción disciplinaria de separación fue impuesta a la doctora Beatriz Melgarejo Cayetano con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y declarando infundado el recurso de reconsideración el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; **Cuarto:** Atendiendo a la naturaleza de la sanción de separación; esto es, de ser una medida disciplinaria que se sustenta en el incumplimiento de los requisitos exigidos ex lege para ocupar un cargo judicial, tal como lo prescribe el artículo doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que la misma conserva su eficacia en tanto verse sobre el incumplimiento de requisitos que tengan el carácter definitivo que impidan el reingreso de la recurrente a la administración pública. De este modo, se tiene que los hechos que han sido materia de sanción no han versado sobre el incumplimiento de requisitos subsanables por el paso del tiempo, requisito que se prescribe en el inciso uno del artículo ciento ochenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sino que se trata, como se ha indicado de "hechos irregulares" que desmerecieron la imagen del Poder Judicial ante el concepto público, habiendo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, REHABILITACION OCMA N° 178-2005-LIMA

sido una sanción impuesta en el marco de un debido procedimiento administrativo, que por los hechos imputados y probados debidamente hacen pues que la sanción de separación conserve de modo pleno su eficacia; por lo que resulta improcedente lo solicitado; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de junio de dos mil cinco, obrante de fojas trece a quince, por la cual se declaró improcedente su solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de separación impuesta con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro presentada por la doctora Beatriz Melgarejo Cayetano, en su actuación como Juez Provisional del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

*Sonia Torre Muñoz*  
SÓNIA TORRE MUÑOZ

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Enrique Rodas Ramírez*  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/mj

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General